



TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 22 de enero de 1908. Republicada en los P.O. de los días sábado 23 de agosto de 1941 y 28 de septiembre de 1946.

"EMILIO PIMENTEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUMERO 22.

LEY SOBRE LICENCIAS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.

Art.1°.- Las licencias, por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningún caso podrán exceder de seis meses en un año, sino por causa de servicio público, o tratándose de los altos funcionarios de elección popular, a quienes se pueden conceder por tiempo indefinido. Sólo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan para desempeñar otro cargo público no retribuido, o con motivo de enfermedad que impida trabajar.

Art. 2°.- El Gobierno del Estado concederá licencia, con sueldo o sin él, a los empleados del ramo administrativo; los Ayuntamientos la concederán a sus miembros y a los empleados de su dependencia, con sujeción a los preceptos aplicables de esta ley; el Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados y demás empleados del ramo judicial, y tratándose del Gobernador del Estado, Diputados, empleados de la Contaduría Mayor de Glosa y de la Secretaría del Congreso, este Cuerpo, o la Diputación Permanente las concederá, al primero, con arreglo a la Constitución Local, y a los demás, conforme a las disposiciones de esta Ley. En cuanto a las licencias que soliciten los conserjes y mozos de las oficinas públicas, serán resueltas por los Jefes de estas últimas, bajo su exclusiva responsabilidad y sin sujeción a los preceptos de esta ley; pero en todo caso darán cuenta a su superior respectivo para que juzgue sus procedimientos y pueda, en su caso, exigir y hacer efectiva la responsabilidad en que incurran.

Art. 3°. Las licencias solicitadas por individuos de la clase de tropa, ya pertenezcan a los cuerpos de Policía, de Artillería o Gendarmería, serán concedidas por los Jefes de dichos Cuerpos; pero no surtirán efecto sino con la previa aprobación del Gobierno. Dichas licencias no se sujetarán para su tramitación a los preceptos de los artículos 5o. en su parte final, y 6o; pero el superior aludido se cerciorará como lo estime más fácil y seguro, de la existencia de la causa que funde la licencia.

Art. 4°. Para solicitar y obtener licencia con goce de sueldo por causa de enfermedad, deberá acreditarse:

I. Que en el acto de pedirse la licencia desempeña el interesado el empleo público de que pretende separarse temporalmente.

II. Que por más de un año y sin interrupción alguna hasta el momento de pedirse la licencia, ha desempeñado el solicitante un empleo público del Estado.



III. Que por motivo de enfermedad que impide trabajar, no puede dedicarse al desempeño de sus labores de empleado.

Art. 5°. En la comprobación de los requisitos expresados en el artículo anterior, la autoridad a quien corresponda otorgar la licencia, tomará en consideración, en cuanto al tiempo del servicio, los datos oficiales que le fueren presentados por el interesado, o los que en su caso existan en su oficina; y por lo que hace a la enfermedad que motive la solicitud, se atenderá el resultado de los medios de justificación a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 6°. Para tener o no por comprobada la enfermedad que motive la licencia, si el interesado residiere en la Capital del Estado, o en alguna de las Cabeceras de Distrito, se atenderá al resultado de la información que al efecto y con citación del representante del Fisco, se rinda ante el Juez de primera instancia de la localidad, sobre la enfermedad en que se funda la solicitud. Para este efecto, el Juez designará dos facultativos, o a falta de éstos, dos prácticos (1) quienes previa protesta de ley, bajo su responsabilidad y a costa del empleado enfermo, reconocerán a éste y darán su parecer, expresando, en su caso, la duración probable de la enfermedad y hasta qué punto sea ésta un impedimento para trabajar. Si el empleado residiere en un lugar en donde no hubiere Juez de primera instancia, la información se substituirá con certificado que al efecto extienda un médico o práctico de la localidad, debiendo contener el documento los mismos datos a que se ha hecho referencia tratándose de la información ante el Juez de primera instancia, agregándose al (sic) dicho certificado un informe del Presidente o Agente Municipal del lugar, en que se manifieste de una manera general el estado de salud en que se encuentre el interesado, a juicio de la propia autoridad.

Tanto en el caso de información judicial, cuanto en el de hacerse uso del certificado, el Juez de primera instancia en su caso, o la Autoridad municipal en el suyo, harán constar la falta de facultativos en el lugar, para poder ocurrir al servicio de los prácticos en los casos antes expresados.

Art. 7°. No se considerará interrumpido el tiempo del servicio, para los efectos de la fracción II del artículo 3o. de esta ley, por el hecho de que el empleado se separe de sus funciones con motivo del servicio público, o por licencia legalmente otorgada, o durante el tiempo de vacaciones determinadas por las leyes.

Art. 8°. En el transcurso de un año de servicios, sólo podrá concederse licencia con sueldo íntegro hasta por el término de dos meses. Caso de continuar el impedimento y de comprobarse éste por los medios ya establecidos, podrá prorrogarse la gracia durante dos meses más, con goce de medio sueldo; y en el supuesto de que, ya por continuar el impedimento o por cualquiera otra causa, se solicite prórroga de la licencia, no podrá ésta exceder de otros dos meses, pero sin percepción de sueldo.

Tratándose, no de prórrogas, sino de más de una licencia, solicitada en un año de servicios, solo una podrá concederse, en su caso, con goce de sueldo, y las demás sin él.

Art. 9°. Toda licencia que se solicite o se conceda sin goce de sueldo, podrá ser negada, y, en su caso, limitada por la autoridad de quien se pretenda o que la hubiere concedido, siempre que así lo exija el buen servicio público.



Art. 10. El empleado público que dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere terminado su licencia, no se presentare en su oficina a continuar en el ejercicio de sus funciones, perderá por ello el derecho al empleo, pudiendo procederse desde luego a cubrir la vacante. En igual pena incurrirán los Directores y Ayudantes de las Escuelas Oficiales de Instrucción Primaria, Elemental o Superior, si no se presentan en sus respectivas escuelas, con aquel objeto, dentro de tres días de terminadas sus licencias o sus periodos de vacaciones que las leyes determinan.

Art. 11. Las licencias, ya se concedan por enfermedad o por otro motivo, deberán comenzar a disfrutarse desde el día que se fije en la concesión respectiva: á este efecto se tomará en cuenta la distancia a que se encuentre el solicitante y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 12. En el supuesto de que la persona que solicite la licencia desempeñe a la vez más de un empleo o cargo público del Estado, sólo podrá concedérsele con el sueldo correspondiente al empleo por el que se disfruten mayores emolumentos. Si el interesado desempeña a la vez un empleo del Estado y otro u otros del orden federal, se le concederá solamente con goce de sueldo del Estado, si acreditare no recibir retribución por el cargo o cargos federales que desempeñe, llenando además, las prescripciones de esta ley.

Art. 13. El Jefe del empleado que hubiere obtenido licencia con sueldo y la oficina pagadora correspondiente, tendrán facultad para cerciorarse del impedimento que motive las licencias por causa de enfermedad, siendo obligación del primero, antes de visar la nómina en donde conste la partida relativa al sueldo del empleado enfermo, mandar visitar a éste, si se encuentra en el lugar, para cerciorarse de la subsistencia de la enfermedad, dando cuenta a quien otorgó la licencia, cuando creyere fundadamente que aquella ha dejado de existir, a fin de que se acuerde la cesación de la misma. Por su parte, las oficinas pagadoras podrán suspender, bajo su más estricta responsabilidad, el pago del sueldo, siempre que llegare a su conocimiento la sanidad del enfermo, dando cuenta a la autoridad que hubiere concedido la gracia.

Art. 14. En los casos violentos que no permitan ocurrir desde luego a la autoridad que tenga facultad de conceder la licencia, podrá hacerlo, sin goce de sueldo, el jefe inmediato de la oficina a que pertenezca el empleado, para el efecto de que éste cese en el ejercicio de sus labores, elevándose después la petición a quien corresponda para la concesión o negación definitiva de aquella, con o sin goce de sueldo.

En los mismos casos tratándose de autoridades que no tengan un superior inmediato en el Distrito, aquellas podrán ocurrir por la vía telegráfica a quien corresponda.

Art. 15. Tratándose de preceptores y empleados de Instrucción primaria, que por el largo desempeño de sus empleos, buenos servicios, antecedentes de moralidad y otras circunstancias que les sean favorables, merezcan la consideración especial del Gobierno, podrá éste, tomando en cuenta esos antecedentes, dispensar de alguno o algunos de los requisitos especificados en esta ley, para el otorgamiento de las licencias solicitadas por los empleados de referencia; en cambio, tratándose de las que se pidan por los mismos, ya en el último trimestre en que deban presentarse los exámenes escolares de fin de año, o ya en el primero de la apertura de cursos, sólo por causa grave y bien justificada podrán concederse.



Art. 16. Las disposiciones de esta ley son aplicables a todos los funcionarios y empleados de la Administración pública, salva (sic) la facultad que en todo caso tiene el Ejecutivo para llamar a esta capital a los empleados del orden administrativo o judicial, cuando así lo exija el servicio público; pero los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Secretario General del Despacho, podrán faltar, con simple aviso, hasta por tres días al ejercicio de sus funciones.

Art. 17. Toda concesión de licencia hecha por el Tribunal Superior de Justicia o por el Congreso, se comunicará al Ejecutivo para los efectos consiguientes.

Art. 18. Quedan derogadas por la presente, todas las leyes y disposiciones anteriores dadas sobre la materia.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado.- Oaxaca de Juárez, a 20 de Enero de 1908.- Federico Zorrilla, Diputado Presidente.- Enrique E. Vasconcelos, Diputado Secretario.- Manuel Pereyra Mejía, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.- Palacio de los Poderes del Estado.- Oaxaca de Juárez, Enero 20 de 1908.- Emilio Pimentel.- Joaquín Sandoval, Secretario.- Rúbricas.